



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

**AUTO n.º 1433**

Palmira, Valle del Cauca, julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-520-40-03-002-2018-00018-00
Demandante:	Cooperativa Coonstrufuturo
Demandado:	Alba Lucero Sabogal Castiblanco, Marco Tulio López González

Mediante escrito allegado el 16 de marzo de 2021 la demandada ALBA LUCERO SABOGAL peticona la suspensión del proceso, hasta tanto se dicte fallo penal en la investigación con SPOA 765206000181202051374 adelantado en la Fiscalía 143 Seccional de Palmira ya que su resolución influye en el proceso civil. Al respecto, evidencia el despacho que el numeral 1º del artículo 161 del C. G. del P. faculta al Juez para decretar la suspensión de los procesos cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso, es decir, que para que la suspensión sea procedente el proceso se debe encontrar en etapa de proferir sentencia y como quiera que, en el presente diligenciamiento este despacho judicial una vez agotada la etapa de notificación de los demandados y al no haberse interpuesto excepciones oportunamente ordenó continuar adelante la ejecución mediante providencia del 23 de octubre de 2019, lo que quiere decir que ya existe una decisión de fondo que impide su suspensión, razón por la que será negada tal petición.

Igualmente, mediante memorial radicado el 7 de julio del presente año la ejecutada solicita requerir a la entidad demandante para que aclare si pertenece en calidad de asociada a la Cooperativa, anexe documento que acredite dicha condición, envíe los documentos soporte el desembolso del crédito, del estudio del mismo y estados financieros del año 2016 e informe qué relación existe entre dicha entidad y el señor RUBEN DARIO PATIÑO HERRAN, petición que se negara toda vez que, no son claras las razones por las que requiere dicha información, máxime cuando la misma no puede ser objeto de debate en el proceso pues ya existe decisión de fondo y dentro del mismo no se propusieron las correspondientes excepciones.

Si bien, dentro del proceso no fue objeto de debate la afiliación de los demandados a la Cooperativa ejecutante, dicha información si es necesaria para verificar los presupuestos del artículo 156 del C. S. T., esto es, en cuento al límite del embargo decretado por el Juzgado en providencia del 30 de enero de 2018, razón por la que, se ordenara requerir a la parte demandante para que dentro del término de ejecutoria allegue prueba que acredite que los demandados ALBA LUCERO SABOGAL CASTIBLANCO y MARCO TULIO LÓPEZ GONZÁLE, se encuentran afiliados so pena limitarse la medida cautelar de acuerdo a los presupuestos del Código Sustantivo de Trabajo.

Ahora, frente a la petición allegada el 23 de marzo de 2021 por la parte actora a través de la cual solicita se profiera sentencia, se ordena informar al memorialista que este despacho judicial a través de auto interlocutorio No. 2113 del 23 de octubre de 2019 resolvió continuar la ejecución en contra de los demandados, razón por la que deberá estarse a lo dispuesto en la mencionada providencia.

De otra parte, en atención al Oficio No. 1077 del 23 de marzo de 2021 por medio del cual el Juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad de Cali informa la no apertura del trámite de Liquidación Patrimonial del señor MARCO TULIO LÓPEZ

GONZÁLEZ, se procederá a reanudar el presente proceso respecto de dicho sujeto procesal.

Teniendo en cuenta lo anterior y que en atención a la solicitud de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante presentada por el demandado MARCO TULIO LÓPEZ GONZÁLEZ, la entidad CONSORCIO FOPEP procedió a la cancelación de la medida de embargo y secuestro decretada en providencia 30 de enero de 2018, la cual le fue comunicada mediante oficio No. 298 del 9 de febrero del mismo año, se ordenara oficiar a dicha entidad para que a la mayor brevedad proceda nuevamente al registro de la mencionada medida.

En consecuencia de lo anterior, este despacho judicial

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR las solicitudes allegadas por la demandada ALBA LUCERO SABOGAL CASTIBLANCO los días 16 de marzo y 7 de julio del 2021 por las razones esbozadas en la presente providencia.

**SEGUNDO:** Se requiere a la entidad demandante para que dentro del término de ejecutoria allegue prueba de la afiliación de los demandados ALBA LUCERO SABOGAL CASTIBLANCO y MARCO TULIO LÓPEZ GONZÁLEZ a la COOPERATIVA COONSTRUFUTURO, so pena de limitarse la medida cautelar decretada mediante providencia del 30 de enero de 2018 conforme a los presupuestos del Código Sustantivo de Trabajo.

**TERCERO:** Se ordena a la parte demandante estarse a lo dispuesto en auto interlocutorio No. 2113 del 23 de octubre de 2019 a través del cual este despacho judicial resolvió continuar la ejecución en contra de los demandados.

**CUARTO:** Reanúdese el proceso respecto del demandando a MARCO TULIO LÓPEZ GONZÁLEZ, toda vez que, de acuerdo a lo informado por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali a través de oficio No. 1077 del 23 de marzo de 2021, dicho estrado judicial decidió la no apertura del trámite de Liquidación Patrimonial del ejecutado.

**QUINTO:** Ofíciase a CONSORCIO FOPEP para que a la mayor brevedad proceda nuevamente al registro de la medida cautelar decretada en providencia 30 de enero de 2018 la cual le fue comunicada mediante oficio No. 298 del 9 de febrero del mismo año respecto del demandado MARCO TULIO LÓPEZ GONZÁLEZ.

### **NOTIFÍQUESE,**

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA**  
**JUEZA**  
MLOR

Firmado Por:

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE  
PALMIRA**

En Estado No. 055 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE JULIO DE 2021**

La Secretaria,

**MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24efbea9f7c31bf4c780573fee5f04911354a513c8beb2d65d5dc8ccf420ae9e**  
Documento generado en 29/07/2021 03:01:00 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**